



Ejecutivo: 2019-00377

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DOLLY ESTELLA ANDRADE MOLINA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

EL BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DOLLY ESTELLA ANDRADE MOLINA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. La parte demandada fue emplazada en legal forma, debiendo en consecuencia nombrársele curador ad-litem, quien contestó la demanda y dentro del acápite de excepciones propuso nulidad por incumplimiento de los requisitos generales y específicos de los títulos valores, señalando para el efecto, los artículos 621 numeral 2 del código de comercio, artículo 622 párrafo 2 y artículo 709 numerales 2 y 4.

Pues bien, respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *"si no se propusieren excepciones"* se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyen previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda.

En ese sentido, el Despacho rechazará por improcedente la contestación de la demanda presentada por el Dr. Juan Guillermo Romana Mena, en su condición de curador ad litem designado en el presente proceso, como en efecto se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Adicional a lo anterior, el numeral 3° del artículo 96 del C.G. del P. dispone que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, deberá expresar su fundamento fáctico, es decir, alegar hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución. Debe atenderse que quien excepciona asume la posición de actor respecto de la excepción y por ello tiene la carga de probar lo alegado, no solo enunciándola como lo hizo el curador ad litem designado en el presente proceso.

Así mismo, se debe recordar que las causales para alegar una nulidad se encuentran de forma taxativa en la ley, enumerándolas específicamente en el artículo 133 del C.G. del P., dejando a un lado la posibilidad de aludir alguna causal genérica. A su vez, el artículo 135 ibídem, dispone los requisitos para alegar la nulidad, entre esas, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que se



pretenda hacer valer, requisitos que no llena la solicitud presentada por el curador ad litem en el caso sub examine, por lo que también deberá rechazarse.

Así las cosas, no hallándose probados hechos que constituyan excepciones que deban ser reconocidas oficiosamente conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P. y, no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente la contestación presentada y la excepción anunciada como nulidad por incumplimiento de los requisitos generales y específicos de los títulos valores, por el curador ad litem, designado dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito.

Cuarto: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$4.700.000. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac8488e3bd0786be51b076a6d68d811542f2ea057c3c93f38f9363639c753b1

Documento generado en 23/07/2020 03:27:05 p.m.